

INGENIERIA DEL MEDIO AMBIENTE, SANITARIA, SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL Y
CONSTRUCCIÓN SAC. IMSSHOC SAC.
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA -SUNAT
Arbitraje de Derecho

Augusto Eguiguren Praeli
Arbitro Único

**DEMANDANTE : INGENIERIA DEL MEDIO AMBIENTE, SANITARIA, SEGURIDAD
E HIGIENE OCUPACIONAL Y CONSTRUCCION SAC-IMSSHOC.**

**DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y
ADMINISTRACION TRIBUTARIA -SUNAT**

LAUDO DE DERECHO

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO EMITIDO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR
INGENIERIA DEL MEDIO AMBIENTE, SANITARIA, SEGURIDAD E HIGIENE
OCUPACIONAL Y CONSTRUCCION SAC- IMSSHOC Y LA SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA -SUNAT ANTE EL
ÁRBITRO UNICO DOCTOR AUGUSTO EGUILUREN PRAELI.

Resolución Nº 07

Lima, 24 de noviembre de 2015

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. INGENIERIA DEL MEDIO AMBIENTE, SANITARIA, SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL Y CONSTRUCCION SAC- IMSSHOC (en adelante EL CONTRATISTA) es una empresa privada, que goza de personería jurídica y se encuentra inscrita en la Partida Nº 12243228 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral IX sede Lima.
- 1.2. LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA -SUNAT (en adelante LA ENTIDAD) es

Augusto Eguiguren Praeli
Arbitro Único

un organismo del Estado adscrita al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, cuyas funciones se encuentran reguladas en su ley de creación.

- 1.3. Con fecha 19 de junio de 2014, EL CONTRATISTA y LA ENTIDAD suscribieron el Contrato Nº 307-2014/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS (Derivado de la Adjudicación de menor cuantía Nº 208-2013SUNAT/4G3500 - Tercera Convocatoria) para la contratación del servicio de “Monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos y evaluación de los factores de riesgo disergonómico en las sedes de la SUNAT a nivel nacional”.

II. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

- 2.1. De acuerdo a lo pactado en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato suscrito en 19 de junio de 2014, las partes acordaron someter potenciales controversias a la decisión de un arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) y de acuerdo con su Reglamento Arbitral, estableciendo para ello lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro plazo de caducidad, previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 177º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, o en su defecto en el artículo 52º de la Ley.



Augusto Eguiguren Praeli
Árbitro Único

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento.

Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del Contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento.

El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".

Atendiendo a lo establecido por las partes, la cláusula arbitral transcrita determina que dicha controversia deberá ser resuelta mediante un proceso arbitral.

III. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO E INSTALACIÓN

- 3.1. Al haberse suscitado una controversia entre las partes, y en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, se designó como árbitro Único al doctor Augusto Eguiguren Praeli.
- 3.2. Designado el árbitro conforme a las reglas establecidas para tales efectos, con fecha 08 de junio de 2015, se declaró instalado el Arbitro Único. A dicha audiencia asistieron los señores: doctor Augusto Eguiguren Praeli, Árbitro Único, conjuntamente con la abogada Fiorella Saralicia Vivanco Mazzo, en su calidad de Secretaria Arbitral de la Dirección de Arbitraje

Augusto Eguiguren Praeli
Árbitro Único

Administrativo del OSCE. Asimismo, asistió en representación de LA ENTIDAD, la señora Sheryl Milagros Ramos Cóndor, en su calidad de Procuradora Pública Adjunta y se constató la inasistencia del representante de EL CONTRATISTA.

- 3.3. En dicha oportunidad, el Árbitro Único se ratificó en la aceptación del cargo, declarando no tener ningún tipo de incompatibilidad ni compromiso con las partes, obligándose a ejercer el cargo con eficiencia e imparcialidad.
- 3.4. Por otro lado, cabe resaltar que las partes han aceptado la designación del Árbitro Único; y no han formulado recusación formal en su contra.

3.5. INSTALACION DE ARBITRO UNICO

Una vez instalado el Árbitro Único, se dejó constancia que conforme las normas del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE la secretaría Arbitral estaba a cargo de la Dirección de Arbitraje y Conciliación.

3.6. NORMAS APLICABLES AL PROCESO ARBITRAL

Asimismo, se acordaron las reglas procesales a seguir en el presente arbitraje, estableciendo que al proceso arbitral le sería aplicable lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, el Reglamento Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, aprobado por Resolución N° 016-2004-CONSUCODE-PRE de fecha 15 de enero de 2004 (modificado mediante Resolución N° 172-2012-

Augusto Eguiguren Praeli
Árbitro Único

OPSCE/PRE de fecha 02 de julio de 2012) y la Directiva N° 007-2009-OSCE/CD (modificada mediante Resolución N° 160-2012-OSCE/PRE).

3.7 LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS ARBITRALES Y PAGO

Se deja constancia que la Secretaría del SNA – OSCE ha elaborado con fecha 17 de abril de 2015, la Liquidación de honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos, en la cual se indican los montos y plazos para el pago correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 69º del Reglamento del SNA - OSCE. Se deja constancia de la entrega de un ejemplar de la indicada Liquidación a las partes asistentes.

IV. EL PROCESO ARBITRAL

- 4.1. Con fecha 18 de setiembre de 2014, EL CONTRATISTA presentó su escrito de demanda arbitral, posteriormente, subsanada mediante escrito de fecha 01 de octubre de 2014, en atención a las cuales postula las siguientes pretensiones:

“PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que se declare sin efecto la nulidad del contrato N°307-2014/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS, efectuada con la carta notarial de fecha 24 de julio de 2014, y por ende que se continué con la eficacia y los efectos jurídicos del referido contrato

“SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:

Que EL DEMANDADO reconozca y pague a nuestro consorcio, los intereses por la demora de pagos de los conceptos determinados en todas las pretensiones objeto de la presente demanda.

INGENIERIA DEL MEDIO AMBIENTE, SANITARIA, SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL Y
CONSTRUCCIÓN SAC. IMSSHOC SAC.
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA -SUNAT
Arbitraje de Derecho

Augusto Eguiguren Praeli
Arbitro Único

"TERCERA PRETENSION PRINCIPAL:

Que los honorarios arbitrales, constas y costos del presente proceso arbitral, sean por cuenta de EL DEMANDADO.

4.2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

EL CONTRATISTA sustentó sus pretensiones en los siguientes fundamentos, los cuales detallamos de manera resumida a continuación:

4.2.1. Con fecha 19 de junio de 2014, EL CONTRATISTA y LA ENTIDAD suscribieron el Contrato N° 307-2014/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS (Derivado de la Adjudicación de menor cuantía N° 208-2013SUNAT/4G3500 - Tercera Convocatoria) para la contratación del servicio de “Monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos y evaluación de los factores de riesgo disergonomico en las sedes de la SUNAT a nivel nacional”.

4.2.2. El 23 de mayo de 2014 se otorgó la buena pro a mi representada por un monto ascendente a S/. 140, 296.00

4.2.3. Con fecha 19 de junio de 2014, se suscribió el contrato N° 307-2014/SUNAT- PRESTACIÓN DE SERVICIOS, por el monto adjudicado.

4.2.4. Mediante la Resolución de Superintendencia N° 234-2014/SUNAT, LA ENTIDAD de manera unilateral y arbitraria declaró la nulidad del contrato N° 307-2014/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS.

Augusto Eguiguren Praeli
Arbitro Único

4.2.5. Por carta notarial de fecha 24 de julio de 2014 LA ENTIDAD remite nulidad del contrato antes citado.

4.2.6. LA ENTIDAD mediante la Resolución de Superintendencia N° 234-2014/SUNAT, de manera unilateral y arbitraria declaró la nulidad del contrato N°307-2014/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS, considerando para ello subjetividades y ningún presupuesto objetivo. No obstante que el contrato se venía dando de manera regular, se declara de forma unilateral la nulidad del contrato basándose únicamente en que se habría quebrantado el principio de presunción de veracidad por nuestra parte.

4.2.7. Sin embargo no se sustenta las razones por la que se declara nulo el contrato, ni con qué acto se habría quebrantado el principio de presunción de veracidad, lo que constituye un acto no sustentado ni fundamentado que carece de cualquier efecto legal por demostrar a todas luces en un acto nulo de puro derecho.

4.2.8. Por tanto, la Resolución de Superintendencia N° 234-2014/SUNAT, al no haber sido debidamente fundamentada ha vulnerado los Principios Constitucionales del Debido Procedimiento y Legítima Defensa, pues con la notificación del acto no se nos ha permitido conocer los motivos y poder contradecirlos tal como corresponde.

4.2.9. Asimismo, antes de la emisión del acto cuestionado tampoco existió un procedimiento que se nos haya seguido tampoco hemos tomado conocimiento que en algún momento se habría quebrantado el Principio de Presunción de veracidad.

Augusto Eguiguren Praeli
Árbitro Único

4.2.10. En ese sentido, la correcta motivación de un acto administrativo es necesaria para garantizar el derecho a la defensa de cualquier persona natural o jurídica, puesto que si la autoridad administrativa no explica adecuadamente de qué se trata la acusación, dicha persona no podrá defenderse adecuadamente en la medida en que no conoce a ciencia cierta de qué es lo que se le acusa.

4.2.11. La Corte Suprema señala que esos principios son de índole constitucional y forman parte de la garantía de la defensa en juicio; y puesto que la garantía de la defensa en juicio es aplicable enteramente al procedimiento administrativo, se sigue que corresponde extender esos principios al acto administrativo. Por lo demás es sabido que también las leyes deben ser razonables para ser constitucionales; y dado entonces que es una “Ley razonable... lo que debe servir de fundamento inmediato o mediato a las decisiones de la administración” se concluye también que el acto administrativo está igualmente sometido a través de la ley que ejecuta al principio supremo de la razonabilidad.

4.2.12. En conclusión, al verificar a todas luces que tanto la Resolución de Superintendencia N° 234-2014/SUNAT, con la carta notarial de fecha 24 de julio de 2014, han sido emitidos con los vicios de nulidad correspondientes y por ende, no tienen eficacia ni efectos legales, por tanto, solicitamos al Árbitro Único que declare sin efecto ambos actos administrativos y por tanto se prosiga con la ejecución del contrato N° 307-2014/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS.

4.2.13. Asimismo, como segunda pretensión principal solicitamos que dado que los adeudos permanecerán congelados hasta que se dicte el Laudo Arbitral correspondiente, resulta lícito y legal que pague a nuestro

Augusto Eguiguren Praeli
Arbitro Único

Consorcio, los intereses correspondientes pues así lo dispone la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento así como el Código Civil vigente.

4.2.14. Finalmente, siendo que las controversias han sido originadas irresponsablemente por LA ENTIDAD solicitamos que el Tribunal disponga que los honorarios arbitrales, y las costas y costos del presente proceso sean asumidos en su totalidad por LA ENTIDAD.

4.3. La Dirección de Arbitraje Administrativo del OCSE notifica a LA ENTIDAD el escrito de demanda arbitral presentado por EL CONTRATISTA el 07 de noviembre de 2014, teniendo por ofrecido los medios probatorios que se señalaron y agregando al expediente los documentos que se acompañaron.

4.4. Con fecha 21 de noviembre de 2014 LA ENTIDAD se apersona, deduce excepciones y contesta la demanda arbitral, negándola y contradiciéndola, en base a los siguientes fundamentos:

4.5. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

4.5.1. De acuerdo a lo señalado por LA ENTIDAD, confirma que a EL CONTRATISTA se le adjudicó la buena pro del proceso de selección ADS N° 0134-2013-SUANT/4G3500 cuyo objeto era el servicio de monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos y evaluación de los factores de riesgo disergonómico en las sedes de SUNAT a nivel nacional, por un monto ascendente a S/. 140 296,00 nuevos soles.

4.5.2. El Comité Especial con fecha 26 de mayo de 2014 solicita a la División de Contrataciones que realice la verificación de los documentos

Augusto Eguiguren Praeli
Arbitro Único

presentados por EL CONTRATISTA para acreditar la experiencia del personal propuesto, específicamente:

- Certificado de trabajo emitido a la srta. Mercedes Valle Asto (encargada de monitoreo) y,
- Orden de servicios N° 589-96-ICCGSA y su conformidad emitida por la empresa Ingenieros Civiles & Contratistas Generales s.a.

4.5.3. Con fecha 26 de mayo de 2014 se remite la Carta N° 08-2014-SUNAT/8B1200 a la empresa Jacobs del Perú S.A. a efectos que confirme la veracidad o exactitud del Certificado de Trabajo emitido por la srta. Mercedes Guadalupe Valle Asto, el mismo que fue presentado por la empresa en la propuesta técnica.

4.5.4. En respuesta a la solicitud la empresa Jacobs del Perú S.A. con carta JPSA 14-00378, manifiesta que el citado documento carece de validez por lo siguiente:

- El sr. Roberto Vargas Jaramillo quien aparece suscribiendo dicho certificado no ha laborado en Jacobs del Perú SA
- El papel membreteado que contiene el certificado no usa el logo según el estándar de la empresa.
- Las fechas indicadas en dicho documento no corresponde al periodo en el que la srta. Mercedes Guadalupe Flotilda Valle Asto laboró en dicha empresa.

4.5.5. Por su parte el 19 de junio de 2014 LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA suscriben el Contrato N° 307-2014/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS.

Augusto Eguiguren Praeli
Arbitro Único

4.5.6. Mediante Carta Notarial de fecha 24 de julio de 2014 se notificó la Resolución de Superintendencia N° 234-2014/SUNAT donde se resuelve declarar a nulidad de oficio del Contrato N° 307-2014/SUNAT- PRESTACION DE SERVICIOS.

4.5.7. El 18 de setiembre de 2014 EL CONTRATISTA interpone demanda arbitral con la finalidad de cuestionar la Resolución de Superintendencia N° 234-2014/SUNAT.

4.5.8. De otro lado, deduce excepción de caducidad conforme lo estipula el artículo 28 del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje, modificado por la Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE, basado en que la normativa de contratación estatal ha dispuesto distintos plazos a efectos que la parte que no está de acuerdo con algún acto o decisión de su contraparte en la etapa de ejecución contractual, pueda cuestionarlos mediante la conciliación o arbitraje. Dichos plazos son de caducidad se encuentran claramente señalados en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado.

4.5.9. EL CONTRATISTA a través del presente arbitraje cuestiona la Resolución de Superintendencia N° 234-2014/SUNAT que contienen la decisión de SUNAT de declarar la Nulidad de Oficio del Contrato, solicitando que se deje sin efecto la misma, se debe analizar previamente si la acción se interpuso dentro del plazo que establece el artículo 52.2 de la Ley y el artículo 144 del Reglamento, dejando establecido que se demostrará que ha operado la caducidad de la presente acción.

4.5.10. En efecto, por disposición legal, EL CONTRATISTA tenía el plazo de 15 días hábiles de la fecha de notificación de la Carta Notarial N° 2014-SUNAT/8B0000 para cuestionar la decisión de SUNAT, a través de los mecanismos de resolución de conflictos señalados en la norma. Por

Augusto Eguiguren Praeli
Arbitro Único

consiguiente, teniendo en cuenta que la referida carta fue notificada el 24 de julio de 2014, de un simple computo de plazos se evidencia que EL CONTRATISTA pudo someter la controversia a arbitraje hasta el 19 de agosto de 2014; sin embargo, como se evidencia de la fecha de presentación de la demanda, ésta fue presentada el 18 de setiembre de 2014, (es decir, aproximadamente un mes después), por lo cual ha operado la caducidad para cuestionar la decisión de la Entidad.

4.5.11. No obstante, de haber acreditado fehacientemente que ha operado la caducidad, la demandante en su escrito de demanda señala que ha planteado oportunamente el arbitraje, esto es, el 18 de agosto de 2014, Afirmación que ha quedado desvirtuada por nuestros argumentos.

4.5.12. En efecto, la Cláusula Décimo Sexta del contrato señala que de surgir una controversia en la ejecución del contrato, correspondía iniciar el arbitraje respetando las reglas establecidas por el Sistema Nacional de Arbitraje –OSCE, por tanto nos encontramos ante un arbitraje institucional siendo indispensable remitirnos a su reglamento para cualquier actuación.

4.5.13. Al respecto, conforme lo regula la regla 25 del TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje , el arbitraje se inicia con la interposición de la demanda arbitral en el centro arbitral, para todos los efectos se considera la fecha de interposición de la demanda como inicio del arbitraje, En consecuencia, la carta donde supuestamente se somete a arbitraje la controversia, no es válida y no tiene ningún efecto para interrumpir el pazo de caducidad, pues la única que se puede considerar como válida, es la fecha de interposición de la demanda que fue el 18 de setiembre de 2014, excediendo en demasía el plazo de caducidad establecido.



Augusto Eguiguren Praeli
Árbitro Único

4.5.14. Asimismo, en el supuesto negado que la ilegal tesis de la otra parte fuera aceptable, la carta notificada a la entidad el 20 de agosto de 2014, es decir después de vencido el plazo de caducidad para someter a arbitraje el conflicto, por lo cual no existe ningún sustento válido que avale la posición de EL CONTRATISTA, por lo que solicita se declare fundada la excepción y por consiguiente, se dé por concluido el proceso, solicitando además que el Árbitro que en atención a los principios de celeridad y economía que rigen de manera especial el arbitraje, resuelva la excepción previamente a la emisión del laudo.

4.5.15. Sin perjuicio de la excepción deducida solicita se declare infundada la demanda toda vez que la norma de contratación pública otorga a la Administración Pública, la facultad de efectuar la declaración de nulidad de oficio y se encuentra sustentado en la causal b) del artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado y cumple el procedimiento regulado en el artículo 144 del Reglamento.

4.5.16. Siendo así, en la exposición de los hechos en virtud de la fiscalización posterior realizada a los documentos presentados por EL CONTRATISTA, específicamente el Certificado de Trabajo emitido a la señora Mercedes Guadalupe Valle Asto, en su propuesta técnica, se evidenció la trasgresión del principio de presunción de veracidad y de moralidad, pues la empresa Jacobs del Perú S.A. en su Carta N° JPSA 14-00378 de fecha 28 de mayo de 2014 ratificó su invalidez. En consecuencia, la SUNAT determinó declarar la nulidad del contrato suscrito con EL CONTRATISTA, decisión que EL CONTRATISTA no cuestionó en el plazo de caducidad señalado.



Augusto Eguiguren Praeli
Árbitro Único

4.5.17. Asimismo, la SUNAT ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 144 del Reglamento, esto es remitió la copia fedeada de la Resolución de Superintendencia N° 234-2014/SUNAT, mediante carta notarial debidamente notificada a EL CONTRATISTA. Siendo así, no corresponde que se deje sin efecto, por lo cual debe declararse infundada la pretensión.

4.5.18. Con relación a la segunda pretensión resulta difícil entender a qué pago se encuentra solicitando intereses legales, pues en la demanda no existe pretensión sobre ello, en ese entendido no es posible contradecir lo expuesto, más aún si no se adjunta medios de prueba que puedan crear convicción alguna.

4.5.19. Finalmente, con relación a la tercera pretensión sobre el reconocimiento de gastos del proceso, se debe tener en cuenta que la acción ha sido promovida por la otras parte, sin tener mayor sustento y que obliga a SUNAT a realizar gastos que nos asumidos con recursos públicos.

V. AUDIENCIA DE DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

5.1. Con fecha 03 de setiembre de 2015, se realizó la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, con la asistencia del abogado Fidel Santiago Rodríguez Paredes, en representación de LA ENTIDAD, y con la asistencia del abogado Ramiro Helmuth Chávez Mayser, en representación de EL CONTRATISTA.

En esta Audiencia se realizaron los siguientes actos:

Augusto Eguiguren Praeli
Árbitro Único

i. **Conciliación**

El Arbitro Único dejó constancia que ante lo manifestado por las partes, no resulta posible arribar a una conciliación, sin embargo, la misma podría darse en cualquier estado del proceso.

ii. **Oposiciones al Arbitraje u objeciones a la competencia**

El Árbitro Único deja constancia que en el presente proceso LA ENTIDAD ha planteado Excepción de Caducidad, como consta en su escrito de Contestación de la Demanda de fecha 21 de noviembre de 2014, el mismo que fue puesto en conocimiento de EL CONTRATISTA mediante Cédula de Notificación N° 139-2015 de fecha 7 de enero de 2015.

Al respecto, el Árbitro Único precisa que la excepción será resuelta al momento de laudar, conforme al artículo 28 del Reglamento

iii. **Pronunciamiento de la Excepción planteada**

En este acto el Árbitro Único deja constancia que en el presente proceso LA ENTIDAD ha planteado Excepción de Caducidad, como consta en su escrito de Contestación de la Demanda de fecha 21 de noviembre de 2014.

Al respecto, de la revisión del expediente se advierte que mediante Cédula de Notificación N° 139-2015 de fecha 7 de enero de 2015, la Secretaría del SNA-OSCE notificó dicho escrito a EL CONTRATISTA, para su conocimiento y los fines que estimase pertinentes; sin embargo, no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Augusto Eguiguren Praeli
Arbitro Único

iv. Determinación de Puntos Controvertidos

El Árbitro único y las partes tomando en cuenta las pretensiones planteadas en la demanda, consideran como puntos controvertidos, los siguientes:

“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que se declare sin efecto la nulidad del contrato N°307-2014/SUNAT-
PRESTACION DE SERVICIOS, efectuada con la carta notarial de fecha
24 de julio de 2014, y por ende que se continué con la eficacia y los
efectos jurídicos del referido contrato”

“SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:

Que EL DEMANDADO reconozca y pague a nuestro consorcio, los
intereses por la demora de pagos de los conceptos determinados en todas
las pretensiones objeto de la presente demanda”.

“TERCERA PRETENSION PRINCIPAL:

Que los honorarios arbitrales, constas y costos del presente proceso
arbitral, sean por cuenta de EL DEMANDADO”.

v. Medios Probatorios:

Con relación al Contratista:

Se admiten los cinco (5) medios probatorios referidos en el acápite IV.
“MEDIOS PROBATORIOS” de su escrito de demanda, presentado con
fecha 8 de julio de 2014.

Augusto Eguiguren Praeli
Árbitro Único

Con relación a la Entidad:

Se admiten dos (2) medios probatorios referidos en el acápite “MEDIOS PROBATORIOS” del escrito de contestación de demanda presentado con fecha 21 de noviembre de 2014

El Árbitro Único deja constancia que no se han presentado impugnaciones u oposiciones a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

- 5.2. Mediante Resolución N° 6 de fecha 13 de noviembre de 2014, notificada a EL CONTRATISTA el 24 de diciembre de 2014 mediante cedula de notificación N° 8697-2014 y con fecha 29 de diciembre de 2014 a LA ENTIDAD mediante cedula de notificación N° 8698-2014, según consta en los cargos de notificación del expediente, declaró cerrada la etapa probatoria, y concedió a ambas partes el plazo de cinco (05) días hábiles, para que cumplan con presentar sus alegatos finales por escrito.

5.3. PRESENTACION DE ALEGATOS

Mediante Resolución N° 04 de fecha 16 de setiembre de 2015, el Árbitro Único tuvo presente el escrito de fecha 10 de setiembre de 2015, por el que EL CONTRATISTA presentó sus alegatos finales. Asimismo, tuvo presente el escrito de fecha 11 de setiembre de 2015 por el que LA ENTIDAD presentó sus alegatos finales. Dejándose constancia de la reprogramación de la Audiencia de Informes Orales para el día 12 de octubre de 2015.

5.4. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Augusto Eguiguren Praeli
Árbitro Único

Con fecha 12 de octubre de 2015, se realizó la Audiencia de Informes Orales, a la cual asistió el representante de EL CONTRATISTA. Dejándose constancia de la inasistencia del representante de LA ENTIDAD.

En esta audiencia, el representante de EL CONTRATISTA expuso los fundamentos que respaldan sus pretensiones, y el árbitro único formuló las preguntas que estimo pertinentes.

En dicha Audiencia el Árbitro Único fijó el plazo para laudar en 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución a las partes, el mismo que podría ser prorrogado por quince días hábiles adicionales.

- 5.5. Mediante Resolución N° 08 de fecha 6 de noviembre de 2015, el árbitro Único de conformidad con el artículo 49 del T.U.O. del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE habiendo uso de su derecho, prorrogó el plazo referido para laudar en quince (15) días hábiles el plazo para laudar en 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución a las partes.

CONSIDERANDOS:

I. CUESTIONES PRELIMINARES.

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- i) Este Árbitro Único se designó de conformidad con lo establecido en el CONTRATO, al que las partes se sometieron de manera incondicional.

Augusto Eguiguren Praeli
Árbitro Único

- ii) La designación del Árbitro Único se ajustó a las exigencias previstas en la Ley de la materia.
- iii) En ningún momento las partes han recusado al Árbitro Único.
- iv) EL CONTRATISTA presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho defensa.
- v) LA ENTIDAD fue debidamente emplazado con la demanda arbitral y ejerció plenamente su derecho de defensa.
- vi) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e inclusive, de informar oralmente.
- vii) Asimismo, el Árbitro Único considera que los medios probatorios debe tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad , originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.
- viii) Estos medios probatorios han sido valorados de manera conjunta, utilizando nuestra apreciación razonada y que, si no se prueba los hechos que fundamenta su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el arbitraje, que confiere a los árbitros la facultad de determinar, de manera exclusiva, a la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas siempre que la valorización se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada.



Augusto Eguiguren Praeli
Árbitro Único

- ix) Este Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Instalación acordado expresamente con las partes.

VI. ANÁLISIS DE LA EXCEPCION Y PRETENCIIONES DE LAS PARTES

ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA POR LA ENTIDAD

En este acto el Árbitro Único deja constancia que en el acta de audiencia de determinación de puntos controvertidos, se precisó que la excepción promovida por LA ENTIDAD, se resolvería al momento de Laudar.

Asimismo, deja constancia que de la revisión del expediente se advierte que mediante Cédula de Notificación N° 139-2015 de fecha 7 de enero de 2015, la Secretaría del SNA-OSCE notificó el escrito a EL CONTRATISTA, para su conocimiento y los fines que estimase pertinentes.

Respecto a la Excepción planteada, LA ENTIDAD argumenta lo siguiente:

- Siendo la pretensión de LA CONTRATISTA que se declare sin efecto la nulidad del contrato N°307-2014/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS, efectuada con la carta notarial de fecha 24 de julio de 2014, y por ende que se continué con la eficacia y los efectos jurídicos del referido contrato, se deduce excepción de caducidad conforme lo estipula el artículo 28 del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje, modificado por la Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE, basado en que la normativa de contratación estatal ha dispuesto distintos plazos a efectos que la parte que no está de acuerdo con algún acto o decisión de su contraparte en la etapa de ejecución contractual, pueda cuestionarlos mediante la conciliación o arbitraje.

Augusto Eguiguren Praeli

Arbitro Único

- Dichos plazos que son de caducidad, se encuentran claramente señalados en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado y en ese sentido, se debe analizar previamente si la acción se interpuso dentro del plazo que establece el artículo 52.2 de la Ley y el artículo 144 del Reglamento.
- En efecto, por disposición legal, EL CONTRATISTA tenía el plazo de quince (15) días hábiles de la fecha de notificación de la Carta Notarial N° 2014-SUNAT/8B0000 para cuestionar la decisión de SUNAT, a través de los mecanismos de resolución de conflictos señalados en la norma. Por consiguiente, teniendo en cuenta que la referida carta fue notificada el 24 de julio de 2014 de un simple computo de plazos se evidencia que EL CONTRATISTA pudo someter la controversia a arbitraje hasta el 19 de agosto de 2014; sin embargo, como se evidencia de la fecha de presentación de la demanda, ésta fue presentada el 18 de setiembre de 2014, (es decir, aproximadamente un mes después), por lo cual ha operado la caducidad para cuestionar la decisión de la Entidad.
- No obstante, de haber acreditado fehacientemente que ha operado la caducidad, la demandante en su escrito de demanda señala que ha planteado oportunamente el arbitraje, esto es, el 18 de agosto de 2014, afirmación que ha quedado desvirtuada por nuestros argumentos.
- En efecto, la Cláusula Décimo Sexta del contrato señala que de surgir una controversia en la ejecución del contrato, correspondía iniciar el arbitraje respetando las reglas establecidas por el Sistema Nacional de Arbitraje –OSCE, por tanto nos encontramos ante un arbitraje institucional siendo indispensable remitirnos a su reglamento para cualquier actuación.

Augusto Eguiguren Praeli
Árbitro Único

- Al respecto, conforme lo regula la regla 25 del TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje, el arbitraje se inicia con la interposición de la demanda arbitral en el centro arbitral, para todos los efectos se considera la fecha de interposición de la demanda como inicio del arbitraje,
- En consecuencia, la carta donde supuestamente se somete a arbitraje la controversia, no es válida y no tiene ningún efecto para interrumpir el pazo de caducidad, pues la única que se puede considerar como válida, es la fecha de interposición de la demanda que fue el 18 de setiembre de 2014, excediendo en demasiá el plazo de caducidad establecido.
- Asimismo, en el supuesto negado que la ilegal tesis de la otra parte fuera aceptable, la carta notificada a la entidad el 20 de agosto de 2014, es decir después de vencido el plazo de caducidad para someter a arbitraje el conflicto, por lo cual no existe ningún sustento válido que avale la posición de EL CONTRATISTA, por lo que solicita se declare fundada la excepción y por consiguiente, se dé por concluido el proceso, solicitando además que el Árbitro que en atención a los principios de celeridad y economía que rigen de manera especial el arbitraje, resuelva la excepción previamente a la emisión del laudo.

Respecto a la excepción promovida, EL CONTRATISTA argumenta lo siguiente:

- Al respecto el artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, establece que en los casos en

Augusto Eguiguren Praeli
Arbitro Único

que la materia de la controversia se refiera a la resolución del contrato, se debe iniciar el procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles.

- De igual manera, el artículo 170 del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, dispone que cualquier controversia relacionada con la resolución de contrato podrá ser sometida a arbitraje y/o conciliación dentro del plazo de quince (15) días, vencido los cuales se entiende consentida la resolución contractual.
- Ambas normas regulan la fecha desde a que se debe empezar a computar el plazo de quince días hábiles. En ambos casos, se remite a la comunicación o notificación debida de la resolución contractual.
- ¿Como se notifica o comunica debidamente una resolución contractual? De acuerdo con el literal c) del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, en casos de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la entidad (en nuestro caso nunca fue observado) y que no haya sido materia de subsanación, la entidad podrá de forma resolver total o parcial, mediante la remisión por vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica.
- La resolución contractual no solo debió ser notificada por vía notarial sino que debió comunicarse el motivo que justificó la resolución contractual, precisamente para que la contratista conozca de las razones de dicha resolución y pueda realizar las observaciones y tomar las pertinentes al momento de proponer la conciliación o el arbitraje. La carta notarial de resolución contractual que nos fue

Augusto Eguiguren Praeli
Arbitro Único

remitida, si bien acompaña la Resolución de Superintendencia N° 234-2015-SUNAT no comunicó el motivo justificante no habiendo acompañado además algún informe, dictamen u otro documento que nos informe sobre las razones de la resolución contractual unilateral.

- De esta manera tenemos que en realidad el plazo para solicitar el arbitraje nunca empezó a computarse, porque la resolución contractual unilateral y arbitraria dispuesta por la SUNAT no fue debidamente notificada a nuestra parte, conforme a lo estipulado en el Literal c) del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- No obstante lo expuesto, la demandante inicio el arbitraje dentro del plazo de 15 días hábiles y conforme a la normatividad vigente.
- ¿Como se inicia el procedimiento arbitral? Conforme al artículo 218 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la otra parte por escrito con indicación del convenio arbitral incluyendo la designación del árbitro cuando corresponda y un resumen de las controversias a ser sometidas y la cuantía.
- Por lo anterior consideramos que la excepción de caducidad propuesta por la SUNAT deberá declararse infundada debido a que habiéndose pactado un arbitraje institucional (a seguirse ante el Tribunal Arbitral Unipersonal del OSCE) con fecha 18 de agosto de 2014, dentro del plazo establecido para el inicio del procedimiento arbitral, según los términos establecidos por el artículo 218 del Reglamento de la Ley, cursamos a la parte contraria por escrito la respectiva solicitud de arbitraje la cual contenía un resumen de la controversia que sería sometida a arbitraje, informándose sobre nuestra pretensión impugnatoria en contra de la Resolución de



Augusto Eguiguren Praeli
Árbitro Único

Superintendencia N° 234-2014-SUNAT (notificada mediante Carta Notarial de fecha 24 de julio de 2014) dada la resolución unilateral de contrato N° 307 -2014/SUANT-PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

- Finalmente y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, debemos precisar que si bien es cierto el contrato N° 307-2014/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIOS en su cláusula Décimo Sexta precisa que las partes tienen derecho a iniciar el arbitraje de derecho no es de ejecución o inejecución contractual sino por la resolución arbitraria del contrato, motivado por una supuesta falta surgida con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo por lo que no aplicaría la caducidad contenida en dicha cláusula.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Con la finalidad de resolver la excepción de caducidad planteada por LA ENTIDAD es necesario a nuestro entender, circunscribir el análisis en los argumentos de las partes, siendo que, de una parte, LA ENTIDAD entiende que habría operado la caducidad de la acción, toda vez que esta se ha interpuesto con posterioridad al plazo de caducidad previsto en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado; mientras que, de otra parte, EL CONTRATISTA señala que la acción ha sido interpuesta dentro del plazo legal.

No obstante que ambas posiciones se refieren al plazo de quince (15) días previsto en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, ambas difieren en establecer el momento en que dicho plazo debe computarse.

De manera que, para resolver la excepción de caducidad planteada, analizaremos en primer lugar, el momento a partir del cual, debe iniciar a computarse el plazo, luego se verificará el tiempo transcurrido para la

Augusto Eguiguren Praeli
Arbitro Único

interponer la acción y finalmente, determinar si la excepción debe ser acogida o rechazada.

Momento a partir del cual se computa el plazo

El Decreto Legislativo N° 1070 “Ley de Contrataciones del Estado” Título V Solución de Controversias e Impugnaciones, ha establecido en el artículo 52, los temas respecto de los cuales es posible someter a conciliación y arbitraje, así como el plazo, dentro del cual debe iniciarse el procedimiento respectivo.

“Artículo 52º.- Solución de controversias

52.1. Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad, o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. La conciliación debe realizarse en un centro de conciliación público o acreditado por el Ministerio de Justicia.

52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato.

Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros.

Augusto Eguiguren Praeli
Arbitro Único

Para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, el plazo de caducidad es el que se fije en función del artículo 50 de la presente ley y se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

Todos los plazos previstos son de caducidad"

En primer lugar, es claro y se encuentra expresamente regulado, que resulta jurídicamente posible someter a conciliación o arbitraje una controversia relacionada, entre otros, con la resolución contractual.

En segundo lugar, y siguiendo con la revisión de la norma anteriormente glosada, consideramos además, por un lado, que el artículo establece una norma general, y que ésta referida a los casos en que las partes en el convenio arbitral¹, no hayan encomendado la organización a una

¹ Artículo 216º.- Convenio Arbitral

En el convenio arbitral las partes pueden encomendar la organización y administración del arbitraje a una institución arbitral, a cuyo efecto el correspondiente convenio arbitral tipo puede ser incorporado al contrato. El OSCE publicará en su portal institucional una relación de convenios arbitrales tipo aprobados periódicamente.

Si en el convenio arbitral incluido en el contrato, no se precisa que el arbitraje es institucional, la controversia se resolverá mediante un arbitraje ad hoc. El arbitraje ad hoc será regulado por las Directivas sobre la materia que para el efecto emita el OSCE.

En el caso que el convenio arbitral establezca el arbitraje institucional y no se haga referencia a una institución arbitral determinada, se aplicará lo establecido en el numeral 52.10 del artículo 52 de la ley.

Si el contrato no incorpora un convenio arbitral, se considerará incorporado de pleno derecho el siguiente texto, que remite a un arbitraje institucional del Sistema Nacional de Arbitraje - OSCE, cuya cláusula tipo es:

"Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento."

Cuando el convenio arbitral disponga que la organización y administración del arbitraje se encontrará a cargo del SNA-OSCE, se entenderá que las partes han aceptado sujetarse a las disposiciones de su Reglamento y a las decisiones de sus órganos. Asimismo, en caso el convenio arbitral señale que la

Augusto Eguiguren Praeli
Arbitro Único

institución arbitral; en cuyo caso, dicha controversia debe iniciarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles y, en un plazo similar, esto es, quince (15) días hábiles, debe ser puesto en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones (OSCE). En ambos supuestos, la Ley deja para el Reglamento la definición de inicio del cómputo del plazo.

Y, por otro lado, el artículo establece una norma de excepción respecto a la comunicación al OSCE, y que se circumscribe a los casos en que las partes en el convenio arbitral, hayan estipulado encomendar su organización y administración a una institución arbitral.

De allí que, como señala la norma, en el primer caso, se requerirá la comunicación a la otra parte, que exprese la voluntad de someter a conciliación o arbitraje el conflicto². Mientras que en el segundo caso, esto es cuando nos encontramos ante un arbitraje administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones (OSCE) o cuando éste designe a los árbitros - es decir lo que se define como arbitraje institucional de derecho - no es necesaria dicha comunicación.

Preliminarmente entonces, queda claro para este Tribunal, que, en ambos casos, (con comunicación previa o no), la parte afectada con la resolución contractual, tiene quince (15) días hábiles para iniciar el procedimiento arbitral.

organización y administración del arbitraje estará a cargo de cualquiera de los órganos funcionales del OSCE, se entenderá que dicho encargo le corresponde al SNA-OSCE

² Artículo 218º.- Solicitud de Arbitraje

En caso las partes no se hayan sometido a un arbitraje institucional o no hayan pactado al respecto, el arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la otra parte por escrito, con indicación del convenio arbitral, incluyendo la designación del árbitro, cuando corresponda. La solicitud también deberá incluir de manera referencial y con fines informativos un resumen de la o las controversias a ser sometidas a arbitraje y su cuantía.



Augusto Eguiguren Praeli
Arbitro Único

Ahora bien, y como se desprende del artículo 52 de la Ley, somete a consideración del Reglamento la definición respecto al momento en que deberá computarse el plazo. Procederemos en consecuencia, a revisar dicha norma legal

En efecto el artículo 52.2. de la Ley señala que:

“Artículo 52°.- Solución de controversias

(...)

52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato.

Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros.(subrayado nuestro)

Para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, el plazo de caducidad es el que se fije en función del artículo 50 de la presente ley y se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

Todos los plazos previstos son de caducidad”

Augusto Eguiguren Praeli
Árbitro Único

En ese sentido procederemos a revisar el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, como sigue:

“Artículo 215º.- Inicio del Arbitraje

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 175, 176, 177, 179, 181, 184, 199, 201, 209, 210, 211, y 211 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley.

De haberse pactado en el convenio arbitral la realización de un arbitraje institucional, la parte interesada debe recurrir a la institución arbitral en aplicación del respectivo reglamento arbitral institucional. De haberse pactado arbitraje ad hoc, la parte interesada procederá a remitir a la otra la solicitud de arbitraje a que se refiere este Reglamento.

Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial.

(...)

El arbitraje se desarrollará de conformidad con la normativa de contrataciones del Estado, pudiendo el OSCE brindar servicios de organización y administración en los arbitrajes administrativos que se encuentren bajo el régimen de contratación pública y de acuerdo a las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto.



Augusto Eguiguren Praeli
Arbitro Único

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley, la parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe poner su solicitud en conocimiento del OSCE dentro del plazo de quince (15) días hábiles de formulada, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros."

Artículo 144°.- Nulidad del Contrato

"Son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56 de la Ley, para lo cual la contratista cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedeada del documento que declara la nulidad del contrato. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje."

Artículo 56°.- Nulidad de los actos derivados de los procesos de contratación

"(...)"

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio

- a) Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10 de la presente ley.*
- b) cuando se verifique la trasgresión del Principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato*
- c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.*
- d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de algunas de las causales de exoneración.*



Augusto Eguiguren Praeli
Arbitro Único

e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumirán responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad contratante, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

(...)"

Como se aprecia de la lectura de los artículos citados, el procedimiento arbitral se inicia dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 175, 176, 177, 179, 181, 184, 199, 201, 209, 210, 211, y 211 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley.

En el presente caso, el artículo pertinente relacionado con la resolución contractual, resulta ser el 56 de la Ley, toda vez que de los Considerandos y del artículo primero de la Resolución de Superintendencia N° 234-2014/SUNAT del 21 de julio de 2014, se desprende que la resolución contractual se basa en la nulidad de oficio del contrato N° 307-2014/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS.

De allí que, resulta aplicable el artículo 144 del Reglamento, que estipula que en los casos de nulidad de oficio contemplados en el artículo 56 de la Ley, el contratista deberá cursar carta notarial adjuntando el documento que declara la nulidad del contrato. A partir del día siguiente de esta comunicación y dentro del plazo de quince (15) días la otra parte, si no se encuentra de acuerdo con dicha decisión, deberá podrá someter la controversia a arbitraje.

En consecuencia, para este Tribunal queda claro que siendo un arbitraje institucional, y tratándose de una nulidad de oficio, el computo de los quince (15) días hábiles establecidos en el artículo 52.2. para iniciar el procedimiento conciliatorio o arbitral, resulta ser la fecha de comunicación

Augusto Eguiguren Praeli
Árbitro Único

de la carta notarial cursada y en la que se adjuntó el documento que declara la nulidad del contrato.

Tiempo transcurrido para interponer la acción

Ahora bien, dilucidado el momento en que se debe tomar en cuenta para realizar el cómputo del plazo; debemos avocarnos a determinar el tiempo transcurrido desde ese momento hasta la fecha en que efectivamente se inicia el procedimiento arbitral.

De allí tenemos que, conforme se aprecia del expediente la Carta Notarial s/n 2014-SUNAT/8B1300 de fecha 24 de julio de 2014 que remitió la Resolución de Superintendencia N° 234-2014/ SUNAT del 21 de julio de 2014 mediante la que se declaró la nulidad de oficio del contrato N° 307-2014/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS, fue recibida por el contratista con fecha 24 de julio de 2014.

En consecuencia, debemos tener en cuenta esta fecha de recepción para determinar el tiempo transcurrido para interponer la acción.

Decisión del Árbitro sobre la excepción planteada.

Así las cosas, el Árbitro Único considera que habiéndose interpuesto la demanda arbitral el día 18 de setiembre de 2014, esta ha sido planteada con posterioridad al plazo legal establecido en la legislación.

En tal sentido, el Árbitro Único declara procedente la presente excepción de caducidad.

ANÁLISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

INGENIERIA DEL MEDIO AMBIENTE, SANITARIA, SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL Y

CONSTRUCCIÓN SAC. IMSSHOC SAC.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA -SUNAT

Arbitraje de Derecho

Augusto Eguiguren Praeli
Árbitro Único

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Que se declare sin efecto la nulidad del contrato N° 307-2014/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS, efectuada con la carta notarial de fecha 24 de julio de 2014, y por ende que se continué con la eficacia y los efectos jurídicos del referido contrato

Este Árbitro Único antes de iniciar el análisis de fondo del mencionado punto controvertido, así como los demás puntos controvertidos, corresponde indicar las normas aplicables a la controversia suscitada, así como los criterios que se emplearan en su aplicación, para lo cual nos remitimos a lo establecido en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato.

“Clausula Décimo Quinta: Marco Legal del Contrato”

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley y su Reglamento, en las Directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, se utilizarán las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, y demás normas concordantes”

En consecuencia, de acuerdo a lo estipulado en el Contrato, en principio, este Arbitro Único aplicará lo dispuesto en el mismo, así como las normas establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en defecto de dicho marco normativo, se acudirá de manera supletoria a normas de derecho público y, solo en defecto de las normas anteriores, el Tribunal aplicará al caso, las disposiciones pertinentes del Código Civil y demás normas concordantes.


El primer Punto controvertido establecido por el Arbitro Único y debidamente aceptado por las partes como consta en el “Acta de

Augusto Eguiguren Praeli
Árbitro Único

determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios", se refiere a si corresponde que este Árbitro Único declare sin efecto la nulidad del contrato N° 307-2014/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS, efectuada con la carta notarial de fecha 24 de julio de 2014, y por ende que se continué con la eficacia y los efectos jurídicos del referido contrato.

Para el análisis del punto controvertido, se requiere, como previamente se ha establecido, efectuar una revisión del contrato del contrato N° 307-2014/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS de fecha 19 de junio de 2014 y determinar el alcance de lo allí estipulado en lo que se refiere a la resolución contractual.

"Clausula Décimo Tercera: Resolución Contractual"

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40 inciso c) y 44 de la Ley, y los artículos 167 y 168 de su Reglamento.

Serán causales de Resolución del Contrato, si el contratista:

- *Incumple injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, a pesar de haber sido requeridas para ello.*
- *Acumula el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.*
- *Paraliza o reduce injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerida para corregir tal situación.*



Augusto Eguiguren Praeli
Árbitro Único

De darse el caso, la SUNAT procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Reglamento".

De las pruebas aportadas por las partes y admitidas por este Árbitro Único, se advierte que EL CONTRATISTA considera que en la resolución contractual se declara de forma unilateral, basándose únicamente en que se habría quebrantado el principio de presunción de veracidad. Sin embargo no se sustenta las razones ni con qué acto se habría quebrantado dicho principio, lo que constituye un acto no sustentado ni fundamentado que carece de cualquier efecto legal que vulnera los Principios Constitucionales del Debid Procedimiento y Legítima Defensa.

Asimismo, tampoco existió un procedimiento que se haya seguido ni tampoco el momento se habría quebrantado el Principio de Presunción de veracidad. Consideran que la correcta motivación de un acto administrativo es necesaria para garantizar el derecho a la defensa de cualquier persona natural o jurídica.

De otro lado, LA ENTIDAD señala que la norma de contratación pública otorga a la Administración Pública la facultad de efectuar la declaración de nulidad de oficio y se encuentra sustentado en la causal b) del artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado y cumple el procedimiento regulado en el artículo 144 del Reglamento.

Así, de acuerdo con los fundamentos de cada una de las partes y del análisis de la norma contenida en el contrato para determinar las causas de la resolución contractual, se advierte que dichas causales son aplicables cuando alguna de las partes incumple sus obligaciones contractuales y consecuentemente, es de aplicación las reglas contenidas



Augusto Eguiguren Praeli
Arbitro Único

en los artículos 40 y 44 de la Ley de Contrataciones y del Estado y 167 y 168 de su Reglamento.

No obstante, debemos advertir que la nulidad planteada por LA ENTIDAD no ésta referida a un inejecución de obligaciones total o parcial, supuesto legal de la norma contenida en la cláusula Décimo Tercera del contrato N° 307-2014/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS de fecha 19 de junio de 2014, y los correspondientes artículos 40 y 44 de la Ley de Contrataciones y del Estado y 167 y 168 de su Reglamento.

En efecto, la nulidad comunicada a EL CONTRATISTA, se encuentra circunscrita a aquella que emana del poder de fiscalización posterior. Esto es aquella que en la Ley de Contrataciones, ha sido recogida en el artículo 56 y en el Reglamento en el artículo 144

Artículo 56º.- Nulidad de los actos derivados de los procesos de contratación

(...)

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio

- a) *Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10 de la presente ley.*
- b) *cuando se verifique la trasgresión del Principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato*
- c) *Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.*
- d) *Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de algunas de las causales de exoneración.*

Augusto Eguiguren Praeli
Árbitro Único

e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumirán responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad contratante, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

(...)"

Artículo 144º.- Nulidad del Contrato

"Son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56 de la Ley, para lo cual la contratista cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedeada del documento que declara la nulidad del contrato. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje."

Ambas normas precisamente tiene su fundamento jurídico en la Ley del Procedimiento Administrativo General que recoge la facultad de la Administración Pública de realizar el control posterior de los trámites y documentos que ante ella se tramitan.

"Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por

Augusto Eguiguren Praeli
Arbitro Único

esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Artículo 32º.- Fiscalización posterior

32.1 *Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.*

(...)

32.3 *En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecúa a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.”*

Augusto Eguiguren Praeli
Árbitro Único

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Este Árbitro Único considera que debe declararse infundada la Primera Pretensión del Demandante.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar que LA ENTIDAD reconozca y pague a nuestro consorcio, los intereses por la demora de pagos de los conceptos determinados en todas las pretensiones objeto de la presente demanda.

De las pruebas aportadas por las partes y admitidas por este Árbitro Único, no se desprende las razones por las cuales debe reconocerse el pago a que se refiere el punto controvertido, dado que como se desarrollo en el punto controvertido anterior, la Ley de Contrataciones del Estado, determina que la ENTIDAD tiene la obligación de declarar la nulidad de oficio del contrato como consecuencia de la vulneración del Principio de Presunción de Veracidad y siendo la resolución contractual una consecuencia de dicha nulidad, esta decisión no acarrea la obligación de pago de interés alguno

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Este Árbitro Único considera que debe declararse infundada la Segunda Pretensión del Demandante

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar como tercera pretensión principal, que los honorarios arbitrales, costas y costos del presente proceso arbitral, sean por cuenta de LA ENTIDAD.



Augusto Eguiguren Praeli
Árbitro Único

Que, el numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo Nº 1071, dispone que el árbitro se pronunciará en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70º.

Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º del citado cuerpo normativo señala que el árbitro debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso el Árbitro Único considera que ambas partes han tenido motivo suficiente para litigar en defensa de sus intereses, dispone que los costos serán cubiertos en forma proporcional por cada una en un 50% por cada una, lo que incluye los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Este Árbitro Único considera que debe declararse infundada la Tercera Pretensión de la Demandante

Por las razones expuestas, dentro del plazo correspondiente, este Árbitro Único en Derecho;

LAUDA

INGENIERIA DEL MEDIO AMBIENTE, SANITARIA, SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL Y

CONSTRUCCIÓN SAC. IMSSHOC SAC.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA -SUNAT

Arbitraje de Derecho

Augusto Eguiguren Praeli

Arbitro Único

1. Declarar **FUNDADA** la excepción de caducidad interpuesta por LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA -SUNAT
2. Declarar **INFUNDADA** la Primera pretensión principal de INGENIERIA DEL MEDIO AMBIENTE, SANITARIA, SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL Y CONSTRUCCION SAC- IMSSHOC mediante la cual se declare sin efecto la nulidad del contrato N° 307-2014/SUNAT- PRESTACION DE SERVICIOS, efectuada con la carta notarial de fecha 24 de julio de 2014, y por ende que se continué con la eficacia y los efectos jurídicos del referido contrato.
- 3.
4. Declarar **INFUNDADA** la Segunda pretensión principal de INGENIERIA DEL MEDIO AMBIENTE, SANITARIA, SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL Y CONSTRUCCION SAC- IMSSHOC mediante la cual solicita que LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA -SUNAT reconozca y pague a nuestro consorcio, los intereses por la demora de pagos de los conceptos determinados en todas las pretensiones objeto de la presente demanda.
5. Declarar **INFUNDADA** la Tercera pretensión principal de INGENIERIA DEL MEDIO AMBIENTE, SANITARIA, SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL Y CONSTRUCCION SAC- IMSSHOC mediante la cual solicita que los honorarios arbitrales, costas y costos del presente proceso arbitral, sean por cuenta de LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA -SUNAT.
6. **ESTABLECER** que las partes intervenientes asuman en partes iguales los gastos del presente arbitraje.


Notifíquese a las partes.

INGENIERIA DEL MEDIO AMBIENTE, SANITARIA, SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL Y
CONSTRUCCIÓN SAC. IMSSHOC SAC.
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA -SUNAT
Arbitraje de Derecho

Augusto Eguiguren Praeli
Árbitro Único



AUGUSTO EGUILUREN PRAELI
Árbitro Único